CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 15 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 320

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00054-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Leonel Bustamante Cobo
Demandada: Luz Marina Astaiza

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales:

1. El poder aportado con el escrito de la demanda carece de la nota de presentación personal o autenticación si se pretende conferir por escrito, y tampoco cumple con lo estatuido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 si se opta por otorgarlo mediante mensaje que datos, pues el citado artículo al respecto señala: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

2. Se anexa al libelo copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, pero en éstos no se observa la nota marginal del matrimonio por ellos contraído, siendo necesario allegar al expediente copia actual de estos documentos donde obre tal anotación, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.

3. Se ha señalado en el hecho tercero que la *"sociedad matrimonial"* (sic) conformada entre los cónyuges parte del presente proceso fue liquidada de mutuo acuerdo. No obstante, se hace necesario que obre en el expediente como anexo copia del acta o escritura en que se haya registrado la referida actuación. (Art. 84 No. 3º del C.G del P)

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBELIO CASTAÑO ELEJALDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.100.414 y T.P. No. 184.864 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 027 del día 16/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b51e55123147c3cd6e6a37c8fd15367c63c2acae698f08290890afd41a1029**
Documento generado en 15/02/2024 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JSM - OM